



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 27 de enero de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, en la que se hace valer que el 29 de abril de 2009, en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación Alas de Águila, con la asistencia de 65 personas, y que, en forma sorpresiva, un grupo de personas dirigidos por CO1 y AR2 ingresaron al templo y golpearon al pastor V1.

El 28 de mayo de 2009, en una asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que, en varias ocasiones, solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática existente en el ejido.

Los agraviados acordaron iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y presentaron las denuncias correspondientes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que a pesar de que Q2 y Q3 hicieron del conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Gobierno del estado los hechos ocurridos el 29 de abril de 2009, no se contó en el caso con evidencia alguna con que se acredite que esa instancia, con los medios a su alcance, hubiera implementado las acciones pertinentes para evitar que la problemática se agravara, a grado tal que las víctimas, por su seguridad, se vieron en la necesidad de abandonar su comunidad, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Por otra parte, se advierte que la instancia municipal ha sido omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se establece la obligación para que, en el ámbito de su competencia, se realicen los actos necesarios a fin de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como todas aquellas actividades tendentes a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de noviembre de 2010, emitió la Recomendación 71/2010, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Chiapas y a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la que se le requirió lo siguiente:

Al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, que se tomen las medidas necesarias con objeto de garantizar el retorno de los desplazados al ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como la pacífica convivencia, el

respeto a su patrimonio y a profesar la religión que elijan, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se brinde asistencia humanitaria a los agraviados que continúan alojados en las instalaciones del templo evangélico Alas de Águila, ubicado en San Cristóbal de Las Casas, en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que, en coordinación con la instancia municipal, se implementen las acciones tendentes a solucionar el conflicto religioso en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno de Chiapas, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional, y que se instruya, a quien corresponda, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas, se implemente un programa para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial, así como las instancias que lo integran, y la armonización de éstos con los usos y costumbres de las poblaciones indígenas, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional.

Al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas, que se giren instrucciones, a quien corresponda para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Constitución Política del estado de Chiapas, en contra de AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Defensora de Derechos Humanos.

A los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que se realicen las acciones urgentes para que, en coordinación con el Gobierno estatal, se resuelva el conflicto de intolerancia religiosa que se vive en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, garantizándose la convivencia pacífica de los pobladores y el respeto a la libertad de creencia y culto, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento; que se sirvan girar sus instrucciones para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento se abstengan de intervenir en hechos contrarios a Derecho, como ocurrió en el caso materia de esta Recomendación, que tengan como finalidad coartar la libertad de creencia y culto de los pobladores de esa demarcación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que la Contraloría Interna Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, determine respecto de la responsabilidad de los funcionarios de ese Ayuntamiento Municipal que intervinieron en el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, en esa demarcación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia y culto, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional, y

que se efectúen las gestiones pertinentes para que se desarrolle, en coordinación con los Organismos Gubernamentales de Defensa de los Derechos Humanos, una campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los Derechos Humanos, dirigida al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de concientizarlo sobre la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 71/2010

SOBRE EL CASO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN EL EJIDO LOS LLANOS, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

**LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DIPUTADO JUAN JESÚS AQUINO CALVO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/778/Q, relacionados con el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de enero de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, en la que se hace valer que el 29 de abril de 2009, en el Ejido Los Llanos,

municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación “Alas de Águila”, con la asistencia de 65 personas y que, en forma sorpresiva, un grupo de personas dirigidos por CO1 y AR2, ingresaron al templo y golpearon al pastor V1.

Que el 28 de mayo de 2009, en una asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que, en varias ocasiones, solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática existente en el ejido.

Que el 24 de septiembre de 2009, los ejidatarios de la localidad enviaron un documento al Gobernador del estado de Chiapas, a través del cual se da “un ultimátum a los evangélicos para que abandonaran la comunidad”, de lo que se advierte, que en caso de no hacerlo en el plazo comprendido del 4 al 11 de octubre de 2009, “iban a utilizar la fuerza mayor”; que el 13 de enero de 2010 informaron a la comunidad evangélica que ya no podían asistir a las asambleas, les prohibieron cortar leña y sembrar sus milpas, además de destruir 13 casas y que en estos hechos participó AR3 y fueron afectadas 30 personas.

Que, por lo anterior, los agraviados acordaron iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y presentaron las denuncias correspondientes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

En tal virtud, se dio inicio al expediente CNDH/5/2010/778/Q y se solicitó información a la Secretaría de Gobernación, al Gobierno y Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas (PGJEC), así como al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, como autoridades responsables, la que se recibió en su oportunidad y es valorada en el apartado de observaciones, con excepción de la relativa a la autoridad municipal.

II. EVIDENCIAS

A. Cuatro notas periodísticas publicadas el 14, 16 y 26 de enero de 2010, en el periódico Mirador 4, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como el 15 de enero de ese año, en el diario Reforma, en las que, en sus encabezados, se señala: “Católicos destruyen 13 casas de evangélicos”, “Desalojan a evangélicos”, “Sin solución, el conflicto en Los Llanos a 12 días” y “Destruyen católicos casas de evangélicos”, respectivamente. De su contenido destaca la problemática de las familias evangélicas de la comunidad de los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

B. Escrito de queja de 27 de enero de 2010, signado por Q1, Q2 y Q3, en que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de diversos habitantes del ejido Los Llanos, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

C. Oficio 48, de 16 de febrero de 2010, por el cual se solicita al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe respectivo.

D. Oficio DAJ/DAS/128/10-N/Q/03, de 16 de febrero de 2010, mediante el cual, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, solicita

al Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad, proporcione la información que esta Comisión Nacional solicitó sobre los hechos constitutivos de la queja.

E. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2010, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con Q1, quien manifestó que estaban refugiados en la iglesia evangélica “Alas de Águila” en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, toda vez que los católicos tradicionalistas no aceptaban su retorno, no obstante que los agraviados ya se habían desistido de la denuncia que habían presentado ante la Fiscalía de Justicia Indígena, como se estableció en los acuerdos que se firmaron al respecto.

F. Oficio 7709, de 22 de febrero de 2010, mediante el cual se solicita al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas la adopción de las medidas cautelares tendentes a evitar la actualización de daños que impliquen violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación, en perjuicio de los habitantes del municipio de Los Llanos, en esa entidad federativa.

G. Oficio número DOPIDDH/CNDH/379/2010-V, de 24 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos motivo de la queja, al que se anexa la siguiente documentación:

1. Minutas de trabajo de 5 y 9 de febrero de 2010, en las que se hacen constar las reuniones que sostuvieron autoridades del gobierno local y de la Procuraduría General de Justicia, del estado de Chiapas, así como representantes de las partes en conflicto del ejido de Los Llanos.

2. Oficio 140/INSX/2010, de 18 de febrero de 2010, mediante el cual, el agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite número 3, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, de la PGJEC informa respecto del estado que guarda la averiguación previa AP5.

3. Oficio 87/2010, de 20 de febrero de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite número 1 de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC proporciona información sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas AP1 y AP4.

4. Oficio 086/2010, de 22 de febrero de 2010, por el cual el agente del Ministerio Público, responsable de la mesa de trámite número 5, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC informa sobre el estado que guarda la averiguación previa AP2.

5. Oficio MT2/096/2010, de 22 de febrero de 2010, por el que el agente del Ministerio Público, responsable de la mesa de trámite número 2, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC informa sobre la situación jurídica de la averiguación previa AP3.

H. Oficio número DOPIDDH/CNDH/380/2010-V, de 24 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe sobre los hechos motivo de la queja.

I. Oficio DAJ/DAS/171/10-N/Q/03, de 25 de febrero de 2010, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos motivo de la queja y se remite copia del acta de acuerdo de 14 de febrero de 1994, en la que pobladores del Ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, convinieron en no permitir otra creencia distinta a la católica en su comunidad.

J. Oficio UPDDH/911/1225/2010, de 26 de febrero de 2010, suscrito por el Director General Adjunto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, al que se anexa la siguiente documentación:

1. Oficio AR-03/476/2010, de 15 de enero de 2010, signado por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se solicita al Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas instrumentar las acciones conducentes para garantizar la seguridad y servicios de los agraviados, así como para resolver la problemática existente en el ejido Los Llanos.

2. Oficio SG/SAR/32/10, de 5 febrero de 2010, mediante el cual el Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas informa al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, respecto de la problemática suscitada en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

3. Oficio número DGAR-01/2139/2009, de 22 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja.

K. Oficio SGG/064/2010, de 25 de febrero de 2010, suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Chiapas, por el cual se informa sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

L. Oficio 98, de 5 de marzo de 2010, por el cual se solicita, al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe relacionado con los hechos materia de la queja.

M. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2010, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el representante de los agraviados, quien señaló que por acuerdo del 23 de marzo de 2010, celebrado entre los ejidatarios de Los Llanos y los agraviados, se convino que levantarían el plantón que a partir del 13 de enero mantenían en las afueras del Palacio de Justicia de esa ciudad, a cambio de lo cual se les permitiría retornar a su comunidad y se repararían los daños ocasionados a sus viviendas, sin que a la fecha se haya cumplido con esos compromisos.

N. Actas circunstanciadas de 14 de julio, 2 de agosto, 27 y 30 de septiembre, así como 29 de octubre de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de

las gestiones realizadas con “Q1” en las instalaciones del templo evangélico “Alas de Águila”, a fin de conocer respecto de la situación de los agraviados que se encuentran en ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de abril de 2009, en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación “Alas de Águila”, con la asistencia de 65 personas, ocasión en la que un grupo de personas, dirigidas por AR2 y CO, ingresaron al templo y golpearon al pastor V1 y a sus colaboradores.

El 28 de mayo de 2009, en asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que en varias ocasiones solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática.

En asamblea celebrada el 13 de enero de 2010, miembros del ejido informaron a la comunidad evangélica que éstos ya no podían asistir a las asambleas, les prohibieron cortar leña y sembrar sus milpas, además de destruir 13 casas, motivo por el cual los agraviados decidieron abandonar el ejido y trasladarse al templo evangélico “Alas de Águila”, en San Cristóbal de las Casas e iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia en esa ciudad.

Por otra parte, los agraviados presentaron denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3, AP4, AP5, así como las actas circunstanciadas AA1 y AA2; y, el 11 de febrero de 2010, los denunciantes otorgaron el perdón a favor de los probables responsables señalados en las indagatorias y actas circunstanciadas respectivas.

El 23 de marzo de 2010, por acuerdo suscrito entre las partes en conflicto, se convino que los agraviados levantarían el plantón que mantenían en las afueras del Palacio de Justicia de esa ciudad, se les permitiría retornar a su comunidad y se repararían los daños ocasionados a sus viviendas, compromisos que a la fecha no han sido cumplidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/778/Q, se advierte que, en el caso, se vulneraron, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación por motivos religiosos, así como a la libertad de creencia y culto.

Por principio, conviene precisar que para la integración del expediente se solicitó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe relacionado con los hechos materia de la queja, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta a los requerimientos formulados, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, de párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja.

Precisado lo anterior, del informe que rinde a esta Comisión Nacional el Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas, se advierte lo siguiente:

Las autoridades del ejido manifestaron que desde el 14 de febrero de 1994 la comunidad tiene acuerdos en los que, en resumen, se estipula que: *“no se permitirá otra religión distinta a la católica, todos deberán participar con sus cooperaciones para las celebraciones de las misas tradicionales y que no permitirán que personas ajenas a su comunidad realicen proselitismo en su comunidad”* (sic); asimismo, que la decisión de no permitir otra religión distinta a la católica en su comunidad se debe a que se rompe con la unidad y se genera divisionismo.

El 19 de abril de 2009, cuando los agraviados se disponían a inaugurar una casa de oración de familias evangélicas de esa comunidad, se suscitó una agresión contra siete personas de la asociación religiosa “Alas de Águila”, encabezadas por Q1, quienes estaban acompañados de, por lo menos, unas 40 personas más, originarias de otras comunidades y municipios de la región altos, por lo que denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas los daños físicos y la destrucción del templo.

El conflicto se agravó con la agresión que sufrieron los agraviados el 13 de enero de 2010, cuando fueron dañadas 13 viviendas pertenecientes a familias que profesan la religión evangélica, lo que motivó que salieran del ejido.

El 5 de febrero de 2010, se llevó a cabo una reunión en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con la intervención de autoridades del Gobierno del Estado y Procuraduría General de Justicia y se asentó, en la minuta de trabajo correspondiente, la aceptación, por parte de la comunidad, del retorno de las familias desplazadas, el desistimiento de las acciones legales intentadas por los agraviados contra autoridades ejidales, así como la reparación de los daños causados a las viviendas.

El 9 de febrero de 2010 se ratificaron esos acuerdos y se estableció el compromiso de asistir a una reunión, dos días después, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, para concretar un tercer acuerdo, consistente en que los agraviados se desistirían de las denuncias presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, lo que se realizó ese mismo día.

En posterior reunión, de 19 de febrero de 2010, los ejidatarios de Los Llanos han mostrado poco interés en encontrar una solución para el retorno de las familias desplazadas y la reconstrucción de viviendas, ya que manifestaron que sería después de la semana santa cuando la comunidad llevaría a cabo la asamblea ejidal y se discutiría sobre este punto; y es el caso que, a la fecha de emisión de esta recomendación, no se ha celebrado alguna reunión para tal efecto.

Ahora bien, según consta en acta circunstanciada de 27 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el pastor del templo evangélico “Alas de Águila”, en San Cristóbal de las Casas, señaló que no se han cumplido los compromisos establecidos el 5 de febrero de 2010, por lo que los agraviados continúan desplazados de su comunidad y no han sido reconstruidas sus viviendas.

Precisado lo anterior, del informe que se rinde a esta Comisión Nacional, por parte de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Gobierno del estado de Chiapas, se advierte que

se han realizado diversas reuniones para tratar de resolver la problemática de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; sin embargo, tal participación ha sido insuficiente para impedir el desplazamiento de los agraviados, en atención a las siguientes consideraciones:

En los artículos 13, décimo párrafo, de la Constitución Política del estado de Chiapas, 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 4 y 6, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en esa entidad federativa, se establece, en términos generales, la obligación que tienen los servidores públicos del gobierno estatal, de prevenir, razonablemente, cualquier conducta que menoscabe o anule la dignidad humana, así como garantizar a toda persona el libre ejercicio de sus derechos y libertades en materia religiosa, evitando toda forma de discriminación motivada por tal ejercicio.

No obstante ello, en el caso se advierte que a pesar de que Q2 y Q3 hicieron del conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del gobierno del estado, los hechos ocurridos el 29 de abril de 2009, no se cuenta con evidencia alguna con que se acredite que esa instancia, con los medios a su alcance, hubiera implementado las acciones pertinentes para evitar que la problemática se agravara, a grado tal, que las víctimas, por su seguridad, se vieron en la necesidad de abandonar su comunidad, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Igualmente, se contraviene el contenido del artículo 16, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, en que se establece que el titular de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos tiene, entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de las normas legales de carácter religioso, así como coordinar la ejecución de los programas de distensión elaborados para resolver las problemáticas de carácter religioso que se susciten en el estado, lo que en este caso no se llevó a cabo, a pesar de que con oportunidad se tuvo conocimiento en esa instancia de la intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas.

Por lo que es posible establecer que, en el caso, se cuenta con evidencias suficientes para considerar que, al no adecuarse la actuación de la autoridad del gobierno del estado a los ordenamientos legales referidos, se vulneraron, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la igualdad, la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de creencia y culto.

No debe soslayarse el hecho de que, como consecuencia del desplazamiento de los agraviados de su comunidad, se generó otra problemática que debe atenderse y que es la relativa a resolver la necesidad de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos tutelados en los artículos 3, párrafo primero y 4, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que la instancia municipal ha sido omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se establece la obligación para que, en el ámbito de su competencia, se realicen los actos necesarios, a fin de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como todas aquellas actividades tendentes a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica

entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente, el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

En efecto, de constancias no se advierte evidencia alguna con que se acredite que, una vez que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la problemática que enfrentaban los agraviados, se haya implementado alguna acción relativa a garantizar sus derechos y, especialmente, su integridad física, por el contrario, se puede presumir una falta de interés para resolver el conflicto derivado de la intolerancia religiosa.

En específico, en el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas se establecen las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora; gestionar ante el ejecutivo estatal la ejecución de acciones en el ámbito de su competencia que reclame el bien público y los intereses del Municipio y coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, obligaciones que en este caso la autoridad municipal ha omitido cumplir.

En tanto que en el artículo 53, fracciones IV y X, del ese ordenamiento legal, se establece, como atribución de los agentes municipales, la de vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad y la seguridad pública, así como actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de los agraviados, el derecho a la libertad de creencia y culto, reconocido en los artículos 1, párrafo tercero, y 24, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 40, fracción XXIX, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, pues fue omisa en llevar a cabo las acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, ya que con antelación tuvo conocimiento de la problemática que enfrentaban.

Destaca el hecho de que AR2 y AR3 hayan asumido una actitud de subordinación a las decisiones de la asamblea comunitaria, sin tomar en consideración que si bien a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad se les reconoce validez, esto es así siempre que no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se vulneren derechos humanos, como se actualizó en el caso.

En efecto, al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado Mexicano reconoció, en el artículo octavo, el derecho de los pueblos indígenas a conservar tanto sus costumbres como instituciones; sin embargo, en el numeral de mérito se especifica que esta circunstancia se encuentra supeditada tanto a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, como a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Es así que en el artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se postula la creación de un régimen jurídico de excepción, sino, por el contrario, la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres

de las poblaciones indígenas, sin menoscabo del orden jurídico nacional y el pleno respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

De manera que, en términos de las disposiciones antes referidas, ninguna entidad estatal puede permitirse tolerar acciones que menoscaben derechos humanos como lo es la integridad física, en aras de la protección de los usos y costumbres de un pueblo indígena, ni que se cometan delitos en perjuicio de quienes no los practican, como tampoco ejercer presión mediante amenazas e intimidación basadas en la violencia, para conminar a que los integrantes de una comunidad asuman una determinada religión o renuncien a sus creencias.

El respeto a los usos, costumbres y tradiciones no debe sobreponerse, por ninguna circunstancia, al respeto de los derechos humanos que, como en el caso, fueron vulnerados en perjuicio de los agraviados, so pretexto de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Sólo mediante la tolerancia, el diálogo, la aceptación de las diversas creencias en las comunidades indígenas, así como la búsqueda de acciones de colaboración de los miembros de esas comunidades en favor de las mismas, pueden coexistir la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones y el derecho humano a la libertad de creencia y culto.

A ese respecto, en el artículo 2, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de la federación, los estados y los municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, además de establecerse las instituciones y políticas públicas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En el artículo 5 de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, se dispone, por otra parte, que toda discriminación o intolerancia deben ser combatidas, dado que constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, en tanto que en el artículo 6, del citado ordenamiento legal se prevé que todo servidor público, con independencia de la esfera en que se desempeñe, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, además de eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

En ese orden de ideas, por todo lo expuesto con antelación, se considera que el Congreso del Estado deberá estar atento al contenido de lo dispuesto en el artículo 29, fracción XXXIX, de la Constitución Política del estado de Chiapas, que le otorga, entre otras, la facultad de suspender a los miembros de los Ayuntamientos o separarlos del cargo, cuando abusen de sus facultades, en tanto que, en el artículo 61, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento legal, se dispone que el Congreso del estado podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

A su vez, en el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política del estado de Chiapas.

La conducta de AR1, probablemente se adecua a los supuestos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, razón por la cual, el Congreso del estado de esa entidad federativa podrá realizar las acciones previstas en el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de ese estado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia ante el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra AR1.

Por su parte, AR2 y AR3 probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en que se dispone que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que, en atención a que las autoridades municipales no aplicaron medidas eficaces para evitar que se agrediera a los agraviados, con motivo de sus creencias religiosas, distintas a la mayoría de la comunidad, incumplieron con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se prevé que la libertad de creencia es de observancia general en todo el territorio nacional y que es obligación del Estado mexicano garantizar a los individuos tal derecho, evitando que persona alguna sea obligada a prestar sus servicios personales, participar o contribuir involuntariamente en ritos, ceremonias, festividades o actos de culto religiosos de otra agrupación religiosa, impedir que en la convivencia entre diversas entidades religiosas se ejerza violencia física, presión moral, discriminación o amenazas por la manifestación de ideas religiosas.

Finalmente, toda vez que se cuenta con elementos de convicción suficientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista de los hechos precisados en el apartado de observaciones de esta recomendación, a los Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, contra AR2 y AR3.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a ustedes, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias, con objeto de garantizar el retorno de los desplazados al ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como la pacífica convivencia, el respeto a su patrimonio y a profesar la religión que elijan, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se brinde asistencia humanitaria a los agraviados que continúan alojados en las instalaciones del templo evangélico “Alas de Águila”, ubicado en San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con la instancia municipal, se implementen las acciones tendentes a solucionar el conflicto religioso en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del gobierno de Chiapas, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia; y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas, se implemente un programa para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial, así como las instancias que lo integran, y la armonización de estos con los usos y costumbres de las poblaciones indígenas y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

A usted Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional, se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Constitución Política del estado de Chiapas, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le

solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución defensora de derechos humanos.

A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas:

PRIMERA. Se realicen las acciones urgentes, para que, en coordinación con el gobierno estatal, se resuelva el conflicto de intolerancia religiosa que se vive en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, garantizándose la convivencia pacífica de los pobladores y el respeto a la libertad de creencia y culto, y se remitan a este organismo nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirvan girar sus instrucciones para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento se abstengan de intervenir en hechos contrarios a derecho, como ocurrió en el caso materia de esta recomendación, que tengan como finalidad coartar la libertad de creencia y culto de los pobladores de esa demarcación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que la Contraloría Interna Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, determine respecto de la responsabilidad de los funcionarios de ese Ayuntamiento Municipal que intervinieron en el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, en esa demarcación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se Instruya a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese Municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia y culto; y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se efectúen las gestiones pertinentes para que se desarrolle, en coordinación con organismos gubernamentales de defensa de los derechos humanos, una campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los derechos humanos, dirigida al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, con objeto de concientizarlo sobre la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales; y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA